Comodoro Rivadavia, nueve de septiembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"JUZGADO DE EJECUCIÓN N°2 en autos: "N. E. S.R.L. s/ QUIEBRA" Expte. N° 1291/2022" s/ INCIDENTE DE OPOSICION (ART. 31 DEL CPR), Expte. N° 475/22,** venidos del Juzgado de Ejecución N° 2 (Expte. N° 1313/22).

I.- Que el 26/07/22 el señor juez del Juzgado de Ejecución N° 1 Dr. Matías González se inhibe de entender en la causa principal, por encontrarse con relación al actor, dentro de las causales previstas por el inc. 7° del art. 17 del Código Procesal y por razones de decoro y delicadeza (art. 30 CPr.).

Recepcionada la causa por el señor juez del Juzgado de Ejecución N° 2, Dr. Eduardo Oscar Rolinho, este resiste la inhibición efectuada, por considerarla improcedente en los términos del ordenamiento procesal.

Dice que no resulta procedente porque se está en presencia de un proceso universal, de características distintas a un proceso entre partes en el que la situación es atendible.

Agrega que los efectos de la apertura de un proceso concursal impiden analizar el fundamento de la excusación en los parámetros que pretende asignarle el magistrado, máxime cuando no se advierte en qué calidad podría haber actuado como defensor, emitido opinión o dictamen o haber dado recomendaciones sobre el pleito antes o después de comenzado como aclara la norma.

Expone que si por actor debe entenderse al ahora fallido, surge de las constancias de los autos que el proceso se inició como concurso preventivo y el magistrado no era abogado del concursado y que, devenido

en quiebra, no cambió la situación en cuanto al asesoramiento. Que tampoco incidiría un eventual asesoramiento a acreedores que se hubieran presentado porque el carácter de orden público que revisten las normas concursales, impide obtener prestaciones individuales por sobre las que corresponden a la masa, en función de la distribución y metodología de pago impuesta por la ley especializada.

Sostiene que excusarse en procesos de características universales, implica un desplazamiento del juez N. donde la incidencia de la competencia se encuentra rigurosamente establecida y deben extremarse los cuestionamientos al respecto. Estima que debe rechazarse.

II.- Del presente incidente y autos principales, surge que el juez Matías González se excusa de entender en esos autos por encontrarse comprendido dentro de las causales previstas por el inciso 7° del art. 17 del CPr. respecto del actor y por razones de decoro y delicadeza.

En forma liminar, recordamos que la recusación o excusación son institutos creados con la finalidad de garantizar la debida imparcialidad que los magistrados deben tener para conocer y decidir las causas, así como el debido proceso. No obstante, ambos son de enumeración taxativa y deben interpretarse restrictivamente, teniendo como fundamento que la fe primaria de la mesura, ecuanimidad y ponderación de juicio del magistrado o funcionario, sólo cede ante causales de extrema importancia, capaces de comprometer la recta administración de justicia y que importa, además, la permanencia y estabilidad de los órganos

jurisdiccionales (CSJN Fallos 310:2845 - STJCH S.I. N° 71/S.R.E./03, 77/S.R.E./09, 42/S.R.E./11 entre otras).

La admisión de esos planteos, de acuerdo a las reglas preestablecidas, propicia asegurar la imparcialidad siempre que no se perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial. Por ello, para resolverlo, corresponde atender no solo al interés particular sino también al general, que puede verse afectado por el uso inadecuado -sea por los jueces o por las partes- del desplazamiento de quienes deben entender en el proceso (cfr. LL. 1997-B-792 804, STJCH SI N° 55/SCA/06, 32/SCA/2010).

En el caso, el Dr. Matías González invoca el inc. 7° del art. 17 del CPr. con relación al actor como causal de excusación, sin hacer referencia concreta a las diferentes situaciones que contempla la norma.

Ha de tenerse en cuenta que: "El concurso no es un juicio de dos o más partes que compiten por la obtención de un bien determinado sino que es un proceso universal cuya trama compleja se formará por el entrecruzamiento del interés del deudor contrapuesto al de la generalidad y al de cada uno de sus acreedores, como, asimismo, por el de cada uno de estos respecto del resto de cada uno de sus coacreedores." (C.Civ.Com.Min. de Río Negro,12-5-81, Rep LL XLIII, JZ, 1782, sum.4). No hay en el proceso actores y demandados, pero las condiciones subjetivas exigen que haya un sujeto pasivo (deudor) y un sujeto activo (acreedor).

De la compulsa del expediente principal surge que el Dr. Matías González ha tenido activa participación en el proceso como letrado apoderado del B. S. C. S.A., acreedor de la concursada devenida en quiebra. Entre las

constancias obrantes existen escritos requiriendo pagos en favor de su poderdante y transferencia ordenada por el Juez de la causa y efectivizada mediante oficio, de sumas depositadas en esos actuados a la caja de ahorro radicada en el B. del C. S.A. de titularidad del Dr. Matías González en su carácter de apoderado del B. S. C. S.A. Más aún, en uno de los escritos (fs.1056), el Dr. González puso de manifiesto intereses personales al hacer saber y solicitar que se tenga presente, que en virtud del contrato que lo unía al B. S. C. S.A. no podría percibir suma alguna en concepto de honorarios hasta tanto este último no hubiera percibido la totalidad del crédito verificado.

Con la situación descripta, sin perder de vista el imperio del criterio restrictivo y la mesura para apreciar los supuestos en que procede la excusación en el concurso preventivo y la quiebra, ni la falta de precisión del Dr. Matías González que al excusarse no individualizó concretamente el supuesto de la norma invocada en el que se encuentra incurso ni el sujeto correspondiente, como tampoco expresó la causa o los sentimientos graves de decoro y delicadeza que lo llevan a apartarse, consideramos que conforme surge de lo actuado en los autos principales, existen verdaderas y serias razones para la toma de tal decisión.

En ese contexto, el Sr. Juez Dr. Matías González, cumplió con la obligación que le impone el art. 30 del CPr., apartándose del conocimiento de la causa.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Desestimar la oposición formulada por el Dr. Eduardo Oscar Rolinho, quien deberá entender en la causa bajo análisis.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 388 AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS